

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los tres días del mes de julio de 2026, el Tribunal Unipersonal presidido por la Dra. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, Jueza del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en este LEGAJO N°: MPF-CH-00809-2026, caratulado, “R J M S/ LESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO”, en el que intervino, por la Acusación Penal Pública la Sra. Fiscal Dra. ANALIA ÁLVAREZ y el Sr. Defensor Adjunto, DR. MARIO ORLANDINI, en este legajo seguido contra J M R, ... a quien se le atribuye los siguientes hechos: Ocurrido el día 23/05/26, entre horas de la madrugada y aproximadamente las 16:00 hs., en el domicilio ubicado en calle en calle ... de la localidad de Lamarque, circunstancias en que E O C se encontraba conviviendo junto a su pareja J M R y al hijo de ambos, de un año de edad. En dichas circunstancias, desde horas de la madrugada y durante el transcurso de la mañana, R comenzó a recriminarle a E supuestas infidelidades, profiriéndole insultos y expresiones degradantes, manteniendo una actitud de hostigamiento y agresión verbal hacia ella. Posteriormente, alrededor de las 16:00 hs., encontrándose la víctima junto a su hijo menor de edad en una habitación de la vivienda, el imputado la tomó de los cabellos y la llevó por la fuerza hasta la cocina, donde la zamarreó, la arrojó al piso, le propinó patadas, la arrastró de los pelos, la sujetó del cuello y la golpeó contra el vidrio de una ventana. Como consecuencia de la agresión, E O C sufrió aumento de volumen en cuero cabelludo, región parietal derecha, equimosis en zona orbitaria derecha y escoriaciones en cuello del lado izquierdo, lesiones de carácter leve, producidas en un contexto de violencia de género y en el marco de la relación de pareja que mantenían”.-

Hechos calificados como: LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, (arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el Ministerio Público Fiscal, hizo saber al Tribunal que considerando las conversaciones mantenidas con la Defensa técnica, han llegado a un acuerdo en los términos del art. 212 del CPP, en atención a ello, fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente y, propuso se imponga al imputado la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más pautas de conducta (Art. 27 bis C.P.) por el plazo de dos años, a

saber: a) Fijar y mantener domicilio, b) Presentación cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel, c) Prohibición de acercamiento a E A O, en donde ésta se encuentren en un perímetro de 100 metros a nivel personal y de su domicilio sito en calle .. de Lamarque, como así prohibición de realizar actos molestos y/o perturbadores respecto de la víctima de manera directa, por interpósita persona, vía telefónica o virtual o cualquier otra vía o medio de comunicación, f) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, y g) No cometer nuevos delitos.-

Cedida que le fue la palabra al Sr. Defensor del imputado, dijo que aceptaba la propuesta, toda vez que es el resultado del acuerdo celebrado con la Fiscalía.-

Cedida la palabra a R, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho, coincidiendo con la calificación legal, el monto, la modalidad de la pena y reglas de conducta, solicitada por la Fiscalía.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191 y 213 del CPP:

La Dra. VERÓNICA RODRÍGUEZ DIJO: El acuerdo celebrado por las partes, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, que no fueran cuestionadas por la Defensa.-

En este punto considero necesario destacar la detallada y amplia descripción y valoración de las evidencias efectuada por la acusación en la audiencia, resulta prueba de cargo suficiente, al margen del reconocimiento de responsabilidad hecho por parte del imputado, como para tener por acreditada, tanto la existencia de los hechos como la autoría.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta del imputado debe ser calificada de la siguiente manera LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA

DE GÉNERO (arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).-

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su falta de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, su actitud frente al proceso, sumo a ello la conformidad de víctima para la abreviación del juicio, tal lo hiciera saber la Fiscalía en la audiencia; valorando asimismo las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, impondré al acusado la pena y las reglas de conducta acordadas por las partes, con más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 266 del CPP).-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio,

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes; y CONDENAR a J M R, filiado en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR UNA PERSONA CON LA QUE MANTIENE O HA MANTENIDO RELACIÓN DE PAREJA Y POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 45, 89 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).-

II. IMPONER a J M R, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más el cumplimiento de las siguientes pautas de conducta (art. 27 bis C.P.) por el termino de dos años, a saber: a) Fijar y mantener domicilio, b) Presentaciones cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel, c) Prohibición de acercamiento a E A O en donde ésta se encuentren en un perímetro de 100 metros a nivel personal y de su domicilio sito en calle ... de Lamarque, como así prohibición de realizar actos molestos y/o perturbadores respecto de la víctima de manera directa, por interpósita persona, vía telefónica o virtual o cualquier otra vía o medio de comunicación, f) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, y g) No cometer nuevos delitos; reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimientos reiterados e injustificados, con mas las costas del proceso.(arts. 26, 29 inc. 3 del C.P. y 266 del C.P.P.).-

III.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de J M R, sin perjuicio de otras ordenes de detención, que el mismo pudiera registrar.-

Regístrese, protocolícese, habiendo las partes renunciado a los plazos legales de

impugnación, proceda la Oficina Judicial efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley, y confeccionar el respectivo cómputos de pena e incidente para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo (de la sentencia; del cómputo de pena, de los antecedentes del condenado y los datos de la víctima). Hágase saber a la víctima el derecho que le acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ Verónica Fabiana
Fecha: 2026.07.03